

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00136-00
ACCIONANTES:	MARÍA LILIA PINILLA GARZÓN y TARCICIO CUEVAS GUZMÁN
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO:	AUTO DECIDE SOLICITUD DE NULIDAD y CONCEDE IMPUGNACIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad, presentada por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Diana Marcela Ruíz Molano, a través de correo electrónico de 14 de mayo de 2021, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta sede judicial, dentro de la presente acción de tutela que de 13 de mayo de 2021.

De acuerdo con lo anterior, procede el despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

La señora María Lilia Pinilla Garzón y el señor Tarcicio Cuevas Guzmán, presentaron acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas - Grupo de Prestaciones Sociales, buscando le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida digna, integridad personal, igualdad, acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, y en consecuencia se profiera resolución de cumplimiento del reconocimiento de pensión de sobrevivencia a su favor, en los términos establecidos en el fallo del Tribunal Administrativo del Meta y del Consejo de Estado de 21 de mayo de 2020, por lo que se admitió la acción mediante auto de 30 de abril de 2021, profiriéndose la sentencia de tutela N°. 054 de 13 de mayo de 2021, en el que se accedió la solicitud de amparo.

Posteriormente, la Doctora Diana Marcela Ruíz Molano, en condición de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante correo electrónico de 14 de mayo de 2021, presentó impugnación en contra del fallo de tutela y solicitó declarar nulidad, argumentando:

(...)

Al consultar los aplicativos de correspondencia que se manejan al interior de este Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, no se advierte notificación alguna ni de la iniciación del proceso de tutela, como tampoco de su vinculación, lo cual vulnera los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, toda vez que con la decisión adoptada se compromete y afecta a esta dependencia.

Así las cosas atendiendo a lo establecido en los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, **el deber del Juez Constitucional no radica solamente en notificar de la iniciación del proceso a la parte demandada, sino también a los terceros determinados o determinables, cuyo interés se pueda ver afectado con la decisión adoptada,** ya que de lo contrario con la no conformación del contradictorio se estaría cometiendo una irregularidad en el proceso, cuya consecuencia es declarar la nulidad de lo actuado para que se reinicie la actuación judicial y con ello subsanar dicha irregularidad.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo, **declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, ordenando la vinculación de este grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en garantía del debido proceso.** Negrilla y subrayado fuera de texto.

Esta instancia en auto de 20 de mayo de 2021, en aplicación del artículo 110 de Código General del Proceso, corrió traslado a través de la secretaria del juzgado, de la solicitud de nulidad radicada por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por el término de tres (3) días, a fin de que las partes se manifestaran sobre la nulidad alegada, frente a lo cual, guardaron silencio.

2. Nulidades Procesales

Para centrarse en lo solicitado, el despacho debe indicar que cuando se habla de nulidades procesales, se hace referencia a irregularidades que se presentan al interior del trámite de una actuación procesal, y que vulneran el debido proceso.

Sobre este importante tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2014, expresó:

Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural. Negrilla fuera de texto.

Así mismo, el alto tribunal, señaló:

3. Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

3.1 La Corte Constitucional ha señalado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y

que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”¹. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992².

3.2 La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural. Negrilla fuera de texto.

Posteriormente, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-439 de 2017, señaló:

La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que **“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”**.

La Corte ha precisado que las nulidades en los trámites de tutela pueden presentarse antes y después del fallo proferido por parte de la Corte Constitucional en sede de revisión. Ello advierte dos momentos procesales diferentes en donde la autoridad judicial competente puede incurrir en acciones u omisiones que desconozcan el derecho al debido proceso de una de las partes o de los terceros interesados en el caso. El inciso 2° del artículo 49 del Decreto Ley 2067 de 1991, **“Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”,** permite que las partes y los terceros intervinientes aleguen la nulidad del proceso antes de la expedición del fallo, hipótesis que se activa cuando se produce una violación al derecho al debido proceso. En su jurisprudencia, la Corte ha prohijado esa norma y adicionado otro contenido de derecho de construcción jurisprudencial, **el cual faculta para formular la nulidad de la providencia que pone fin al proceso después de su expedición, siempre y cuando la nulidad se derive de manera directa de la sentencia.** Negrilla fuera de texto.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-125 de 2010

² La norma en cita dispone: “ARTÍCULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.

3. Causales de Nulidad

Al ser este un tema de importancia, pues de establecer su operancia, puesto que el proceso vuelve a la etapa en la cual ocurrió la irregularidad, el legislador estableció taxativamente las causales que permiten determinar cuándo se presenta nulidad, es así como, el artículo 133 del Código General del Proceso - CGP, las determina, así:

Art. 133.- *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aun que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código. Negrilla y subrayado fuera de texto.

4. Notificación Electrónica

En cuanto a las notificaciones electrónicas, es preciso señalar que las entidades públicas y particulares que cumplan funciones públicas, tienen la obligación de contar con un correo para notificaciones judiciales, es así, que el artículo 197 del C.P.A.C.A., señala:

Art. 197.- *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. Negrillas fuera de texto

Al respecto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B”, en el proceso con radicado N°. 68001-23-33-000-2014-00782-01, indicó:

Establecido lo anterior, es oportuno estudiar la notificación por vía electrónica. Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) con relación a la comunicación de actuaciones administrativas en su artículo 56 establece que “Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”.

*Ahora bien, en cuanto a la notificación de providencias judiciales el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que “Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. Así las cosas, el artículo 197 de mencionado código dispone que para efectos de notificación, las **“entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”**. Por tanto se “entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.*

De esta manera, el artículo 203 de la Ley 1437 señala:

“Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento” (negrilla fuera de texto).

*Conforme con lo anterior, es una obligación de las entidades públicas de todos los niveles, de las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio público que actué ante la jurisdicción contencioso administrativo **tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales**, las cuales se entenderán como personales.*

***En este orden, es pertinente concluir que la notificación electrónica es procedente en nuestro ordenamiento jurídico**, siempre y cuando, no se pierda de vista, **que su finalidad no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales con miras al ejercicio de su derecho de defensa**. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Caso Concreto

Evidencia el Despacho que la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, Doctora Diana Marcela Ruíz Molano, presentó impugnación y a su vez, solicitó declarar nulidad, a través de correo electrónico de 14 de mayo de 2021(09ImpugnacionMinDefensa.pdf), en contra de la sentencia de

primera instancia, proferida por esta sede judicial dentro de la acción de tutela, que de 13 de mayo de 2021 (06FalloDeTutela.pdf), la cual fue notificada en la misma fecha (07NotificacionFalloDeTutela.pdf), argumentando lo siguiente:

*Al consultar los aplicativos de correspondencia que se manejan al interior de este Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, **no se advierte notificación alguna ni de la iniciación del proceso de tutela, como tampoco de su vinculación, lo cual vulnera los derechos de defensa, contradicción y debido proceso**, toda vez que con la decisión adoptada se compromete y afecta a esta dependencia (...).*

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, ordenando la vinculación de este grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en garantía del debido proceso. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, este despacho mediante auto de 20 de mayo de 2021, a través de la secretaría del juzgado, corrió traslado de la solicitud de nulidad radicada por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a los accionantes: María Lilia Pinilla Garzón y Tarcicio Cuevas Guzmán, y al Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, por el término de tres (3) días, a fin de que se manifestaran, sin embargo, una vez vencido el término otorgado, estos no se pronunciaron al respecto.

Ahora bien, esta instancia, para estudiar la solicitud presentada inicialmente verificará cuáles son los correos que para fines de notificaciones judiciales, dispuso el Ministerio de Defensa Nacional, seguidamente, analizará la vinculación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, posteriormente, comprobar las notificaciones realizadas por la secretaría de este juzgado, en las actuaciones adelantadas en el trámite de la acción de tutela.

En primer lugar, al verificar la página web del Ministerio de Defensa Nacional <https://www.mindefensa.gov.co/iri/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://dae647c22998d59058edb890bf13ba3e>, se pudo establecer que esa cartera presenta para notificaciones judiciales en acciones de tutelas la dirección electrónica: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, como se observa en la siguiente captura de imagen.



De otra parte, al confrontar la misma página Web, se pudo determinar que el Ministerio de Defesna Nacional, presenta una serie de canales de atenciones virtuales y telefónicas, de las diferentes dependencias que forman parte de la entidad, y al ubicar al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio, se observó que puso a disposición como canal de atención, durante la emergencia el correo electrónico: presocialesmdn@mindefensa.gov.co, como se evidencia en la siguiente captura de imagen:



DEPENDENCIA DE LA UGG - MON	NOMBRE DEL TRÁMITE - SERVICIO - CPA	DESCRIPCIÓN	PRODUCTO	CANAL DE ATENCIÓN DURANTE LA EMERGENCIA	OBSERVACIONES
GRUPO PRESTACIONES SOCIALES	TRÁMITE PENSIÓN DE INVALIDEZ	Obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez a oficiales, suboficiales, alumnos de las escuelas de formación y soldados de las fuerzas militares o personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, que hayan adquirido en servicio una disminución de la capacidad laboral adquirida en el servicio, calificada mediante junta o tribunal médico laboral de revisión militar.	Reconocimiento y pago de pensión de invalidez.	CORREO ELECTRÓNICO presocialesmdn@mindefensa.gov.co	
	TRÁMITE DE SOBREVIVIENTE O POR MUERTE	Obtener el reconocimiento de pensión mensual de sobrevivientes o por muerte en caso de fallecimiento de un miembro activo de las Fuerzas Militares o en prestación del servicio militar obligatorio, y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional en favor de sus beneficiarios legales.	Reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente o muerte.		
	TRÁMITE SUSTITUCIÓN PENSIONAL	Obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional para los beneficiarios del pensionado fallecido de la Fuerza Pública.	Reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente o muerte.		

Visto lo anterior, esta instancia se determina que para los fines de notificaciones judiciales relacionadas con las acciones de tutela, el Ministerio de Defensa Nacional, dispuso para recepción el correo: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, y que como dependencia de esa cartera, se encuentra el Grupo de Prestaciones Sociales, quienes tienen dispuesto el correo electrónico: presocialesmdn@mindefensa.gov.co.

De otra parte, observa el despacho, que la acción de tutela fue presentada el 30 de abril de 2021, señalando como accionados: “Ministerio de Defensa Nacional - Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva – **Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa**”, por lo que mediante auto admisorio de esa fecha, (04AutoAdmisorio.pdf) se ordenó:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora María Lilia Pinilla Garzón, identificada con cédula de ciudadanía N°. 28.528.990 y el señor Tarcicio Cuevas Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía N°. 268.019, en nombre propio, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Coordinación Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva - **Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa**.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Ministro de Defensa Nacional, Doctor Diego Andrés Molano Aponte o quien haga sus veces, al Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, Doctor Miguel Ángel Parada Ravelo o quien haga sus veces y a la **Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**, Doctora Karina de la Ossa o quien haga sus veces. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, el despacho debe resaltar que la acción de tutela fue dirigida a una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, esto es, el Grupo de Prestaciones Sociales, quien desde el auto admisorio fue vinculado; así mismo, fue notificado por

la secretaría del juzgado el 30 de abril de 2021, a las 21:48, como se evidencia en el correo: "Notificación personal admisión de tutela 11001-33-42-055-2021-00136-00" (05NotificacionAutoAdmisorio.pdf), remitiéndose copia del auto junto con copia de la tutela y sus anexos a los correos: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co y presocialesmdn@mindefensa.gov.co Lo cual se evidencia en la captura de imagen siguiente:



Posteriormente, se profirió la sentencia de tutela N°. 054 de 13 de mayo de 2021, la cual fue notificada mediante correo de 13 de mayo de 2021, a las 08:39, a los correos notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co y presocialesmdn@mindefensa.gov.co, así:



Es así como, este despacho no comparte lo afirmado por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, ya que si bien los citados correos no arrojaron constancia de recibido, se pudo determinar que las

notificaciones del auto admisorio y fallo de tutela, fueron recibidas, en notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co y presocialesmdn@mindefensa.gov.co, puesto que no existe reporte que indique que reboto algún de dichos correos, a lo que debe sumarse que también se remitió en el mismo correo a otros correos de la entidad, entre estos, a: usuarios@mindefensa.gov.co, y de este se observan los reportes de entrega del área de Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa Nacional; como se observa a continuación:

16/5/2021 Correo: Juzgado 55 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Respuesta automática: Notificación personal admisión de Tutela 11001-33-42-055-2021-00136-00

Atención y Orientación Ciudadana <usuarios@mindefensa.gov.co>
Vie 30/04/2021 21:48
Para: Juzgado 55 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co>
Estimado usuario:

Acusamos recibo de su comunicación enviada el día de hoy a través del correo usuarios@mindefensa.gov.co <<mailto:usuarios@mindefensa.gov.co>>, la cual será radicada y registrada en el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos y Archivo (SGDEA) del Ministerio de Defensa Nacional.

En un lapso no superior a 3 días hábiles, le estaremos informando el número de registro y gestión efectuada a su comunicación, según el canal seleccionado por usted.

Envíe y consulte el estado de su Petición, Queja o Reclamo o Califique nuestros servicios por internet www.mindefensa.gov.co / Servicios al ciudadano

Gracias por comunicarse con nosotros.

Atentamente;

GRUPO ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN CIUDADANA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Calle 26 No. 69 - 76, Torre 4, piso 9 - Bogotá, Colombia
www.mindefensa.gov.co <<http://www.mindefensa.gov.co>>
Línea Gratuita Nacional: 018000913022
Línea Directa en Bogotá (57) (1) 2660295
PBX (57) (1) 3150111 Ext 40246

20/5/2021 Correo: Juzgado 55 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Respuesta automática: Notificación personal fallo de tutela 11001334205520210013600

Atención y Orientación Ciudadana <usuarios@mindefensa.gov.co>
Jue 13/05/2021 8:39
Para: Juzgado 55 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co>
Estimado usuario:

Acusamos recibo de su comunicación enviada el día de hoy a través del correo usuarios@mindefensa.gov.co <<mailto:usuarios@mindefensa.gov.co>>, la cual será radicada y registrada en el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos y Archivo (SGDEA) del Ministerio de Defensa Nacional.

En un lapso no superior a 3 días hábiles, le estaremos informando el número de registro y gestión efectuada a su comunicación, según el canal seleccionado por usted.

Envíe y consulte el estado de su Petición, Queja o Reclamo o Califique nuestros servicios por internet www.mindefensa.gov.co / Servicios al ciudadano

Gracias por comunicarse con nosotros.

Atentamente;

GRUPO ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN CIUDADANA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Calle 26 No. 69 - 76, Torre 4, piso 9 - Bogotá, Colombia
www.mindefensa.gov.co <<http://www.mindefensa.gov.co>>
Línea Gratuita Nacional: 018000913022
Línea Directa en Bogotá (57) (1) 2660295
PBX (57) (1) 3150111 Ext 40246

Es decir, los correos electrónicos de notificación, tanto del auto admisorio como de la sentencia de tutela, fueron recibidos por todos los destinatarios.

De esta manera, realizado el análisis del caso, el despacho estableció que desde el auto admisorio se vinculó y notificó en debida forma, a la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, dependencia que hace parte de dicha cartera, lo que lleva a que las notificaciones judiciales específicamente las de acciones de tutela, independientemente de la dependencia, se deben realizar al correo para notificaciones de tutela: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co al cual se remitieron, las del auto admisorio de 30 de abril de 2021, como la de la sentencia de tutela de 13 de mayo de 2021. No obstante, se aclara que dichas notificaciones también se enviaron al correo: presocialesmdn@mindefensa.gov.co, advirtiéndose, que si bien es cierto, este no es el correo de notificaciones de tutelas, sí es un correo que corresponde al Grupo de Prestaciones Sociales; por lo que no es recibo para este juzgado una supuesta nulidad, ya que las actuaciones fueron efectuadas en debida forma y las notificaciones realizadas a los correos electrónicos

dispuestos para tal fin en la página web de la entidad, lo que lleva a que no se configure ninguna causal de nulidad; motivo por el cual, se negará dicha solicitud.

Finalmente, atendiendo que en contra de la sentencia de tutela, proferida el 13 de mayo de 2021, se presentó impugnación el 14 de mayo del mismo año, por parte de la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Asociales del Ministerio de Defensa Nacional; que esta dentro del término y es procedente, se concederá el recurso de impugnación.

Por lo anterior, el despacho, **dispone:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la Doctora Diana Marcela Ruíz Molano, en condición de Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER recurso de impugnación interpuesto por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta sede judicial, dentro de la presente acción de tutela de 13 de mayo de 2021; de acuerdo a lo expresado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente a la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, luego de las anotaciones en el sistema de justicia siglo XXI.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44f4cfc880a6e3e11d66685d49a201a6c53fccd0927113ac96f186994a0be023

Documento generado en 27/05/2021 02:07:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>